

el de la derrota, de doce á quince, y si ésta hubiese sido causada por malicia, la pena será la de muerte.

TITULO II.

DELITOS COMETIDOS EN EJERCICIO DE LAS
FUNCIONES MILITARES
Ó CON MOTIVO DE ELLAS.

CAPITULO I.

Embriaguez.

ARTICULO 236

Al Oficial que en el servicio, ó después de haber recibido una orden relativa á él, se inhabilite por embriaguez para desempeñarlo, se le castigará con la pena de once meses de arresto, sin perjuicio de que si la falta en el cumplimiento de sus obligaciones importare otro delito especialmente previsto en esta Ley, se proceda conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas.

ARTICULO 237

A los Sargentos y Cabos que cometan el delito de que trata el artículo anterior, se les castigará con la pena de uno á seis meses de arresto, y la de suspensión de empleo por el mismo tiempo.

En caso de reincidencia, se les castigará con la pena de seis meses de arresto, y la de destitución.

ARTICULO 238

Todo Oficial que públicamente y portando el uniforme, se presente en estado de embriaguez, sufrirá la pena de tres á seis meses de arresto. En caso de reincidencia, se le impondrá el doble de esa pena, y si se tratare de segunda reincidencia, será además destituido de su empleo.

ARTICULO 239

Si en los sargentos y cabos la embriaguez llegare á ser habitual, se les impondrá la pena de seis meses de arresto y la de destitución.

ARTICULO 240

Para los efectos de los arts. 236 y 237 se equiparará á la embriaguez, cualquiera perturbación transitoria de las facultades mentales procurada voluntariamente.

CAPITULO II.

Revelación de secretos en asuntos del servicio.

ARTICULO 241

Comete el delito de revelación de secretos, el militar ó asimilado que revele un asunto que se le hubiere confiado como del servicio, y que por su propia naturaleza ó por circunstancias especiales deba tener el carácter reservado, ó sobre el cual se le tuviere prevenida la reserva.

ARTICULO 242

El militar que viole el artículo anterior, será castigado con la pena de uno á tres años de prisión.

CAPITULO III.

Falsedad, simulación ú ocultación de alguna de las circunstancias personales. Suposición de plazas, animales, jornales ó forrajes. — Falsificación

ARTICULO 243

Todo militar que sobre cualquier asunto del servicio dé á sus superiores, por escrito ó de palabra, informe ó parte contrario á lo que sepa, será castigado con prisión de uno á cinco años. Si del parte falso resultare algún perjuicio, se aplicará el doble de esa pena.

ARTICULO 244

El que interrogado por el superior sobre asuntos del servicio ó sobre cualquier punto que se relacione con él, le oculte á sabiendas la verdad, será castigado conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

ARTICULO 245

Todo militar que expida certificado ó suscriba cualquier otro documento con el objeto de comprobar servicios militares, antigüedad de ellos, campañas ó acciones de guerra, alcances ú otros créditos, y en general, cualquier otro hecho relativo al servicio, sabiendo que es falso lo que certifica, refiere ó asegura, ó sin que le conste lo que certifica, aunque sea cierto, será castigado con la pena de uno á cinco años de prisión.

ARTICULO 246

Igual pena se impondrá al interesado que presente dichos certificados ó documentos falsos, con el objeto de hacerlos valer en los tribunales ú oficinas de la República, y al militar, empleado ó funcionario que, conociendo la falsedad ó teniendo datos ó motivos para presumirla, no procure averiguar la verdad y les dé curso, ó informe favorablemente acerca de su contenido.

ARTICULO 247

Todo militar ó asimilado que en el ejercicio de sus funciones y con objeto de favorecer á algún individuo del ejército, en cualquier asunto militar, certifique con falsedad la existencia de males ó enfermedades, ó suenbra ú oculte éstos, será castigado con prisión de uno á cinco años.

La pena será de uno á tres años, cuando el infractor de esta disposición fuere paisano.

ARTICULO 248

El que en asuntos militares eleve quejas fundadas en datos falsos, y el superior que después de la investigación de los hechos y conociendo por ella la falsedad de los datos, diere curso á tales quejas ó informe acerca de ellas ocultando la verdad, sufrirá la pena de once meses de arresto.

ARTICULO 249

El que en el acto de ser filiado oculte su nombre ó apellido y tome otros imaginarios ó de otra persona, ó que dolosamente oculte el lugar de su nacimiento, su edad ó su estado civil, será castigado con la pena de uno á seis meses de arresto.

ARTICULO 250

Siempre que en las listas de revista ó en cualquier otro documento militar se hiciere figurar un número de hombres, animales, jornales ó forrajes mayor del que justamente deba figurar, ó á algún individuo que realmente no exista ó que existiendo no tuviere el carácter, ó no prestase el servicio que en dichos documentos se le atribuya, los responsables de este delito serán castigados con la pena de uno á cinco años de prisión y con la destitución, ya sea que proceda ó no como consecuencia de la anterior.

ARTICULO 251

El Jefe del Batallón ó Regimiento, el Mayor del Cuerpo y el Capitán encargado del mando de la Compañía en que apareciere cometido el delito consignado en el artículo precedente, si no hubieren de ser castigados conforme á ese precepto, lo serán por su omisión en la vigilancia que les está encomendada, con la pena de uno á seis meses de suspensión de empleo.

ARTICULO 252

Será castigado con la pena de tres años de prisión, todo el que fraudulentamente y con el objeto de obtener algún provecho para sí ó para otro, ó con el de causar algún perjuicio:

I. Pusiere una firma falsa, aunque fuere imaginaria, ó altere una verdadera en algún documento militar.

II. Aproveche indebidamente una firma en blanco, ajena, extendiendo algún despacho, patente, orden de pago ó cualquiera otro documento relativo á la posición ó servicios militares suyos ó de otra persona.

III. Altere ó enmiende el texto de algún documento militar verdadero, después de concluido y firmado, variando en él nombres, empleos ó grados, fechas, cantidades ó cualquiera otra cosa substancial.

IV. Expida ó extienda testimonio ó copia certificada de documentos militares que no existan, ó de los existentes que carezcan de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tienen, ó agregando ó suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancial.

ARTICULO 253

La pena señalada en el artículo anterior, se aplicará siempre que el que hubiere infringido ese precepto, no llegare á hacer uso del documento falso ó falsificado, pues si lo hiciere, la pena será la de tres á cinco años de prisión, y si por el uso que se haga de ese documento se cometiere otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

ARTICULO 254

Todo individuo del Ejército ó empleado de la Administración militar, que falsifique los sellos, timbres ó marcas militares que se usen en la correspondencia, libros, actas ó documentos oficiales, ó des-

tinados á marcar el armamento, equipo, vestuario ú otros objetos pertenecientes al Ejército, será castigado con la pena de tres á cinco años de prisión. La misma pena se aplicará á los que, á sabiendas, hagan uso de dichos sellos, timbres ó marcas.

ARTICULO 255

El militar ó empleado en cualquier ramo de la Administración del Ejército, que habiéndose proporcionado las marcas, timbres ó sellos verdaderos, destinados á los usos que indica el artículo anterior, los emplee de un modo fraudulento en perjuicio de la Nación y en beneficio ó provecho propio ó ajeno, ó en perjuicio de otro, será castigado con la pena de cinco á ocho años de prisión.

ARTICULO 256

El militar ó empleado en cualquier ramo militar que, á sabiendas, haga uso de pesas ó medidas falsas, para entregar ó recibir los objetos que tenga á su cargo, sufrirá la pena de tres á cinco años de prisión.

ARTICULO 257

El militar ó empleado de algún ramo de administración en el Ejército, que falsifique ó adultere, ó haga falsificar ó adulterar los víveres, forrajes, líquidos, medicinas ú otras substancias confiadas á su guarda ó vigilancia, ó que conociendo su falsificación ó adulteración las distribuya ó haga distribuir á la tropa, caballos, ganado de tiro ó acémilas, será castigado con la pena de tres á ocho años de prisión.

ARTICULO 258

Si el delito de que habla el artículo anterior, se perpetrare por otro que no sea el guardián ó encargado de los efectos á que ese precepto se refiere, se deducirá

una tercera parte de la pena señalada en la propia disposición.

ARTICULO 259

A los responsables de los delitos expresados en los cinco artículos precedentes, á quienes deba imponerse la destitución como consecuencia de la pena privativa de libertad que les corresponda, se les fijará para la inhabilitación otro tiempo igual, cuando menos, al que deba durar la pena corporal.

CAPITULO IV.

Abuso de autoridad.—Abuso en los alojamientos ó en la adquisición de medios de transporte.

ARTICULO 260

El superior que diere órdenes de un interés meramente personal á un inferior, estorbare, sin motivo justificado, la ejecución de las que éste hubiere dado en uso de sus facultades, le impiere de cualquier modo el cumplimiento de sus deberes, le exigiere el de actos que no tengan relación con el servicio, ó dádivas ó préstamos, ó que efectuare colectas para hacer obsequios á jefes ó superiores, así como los que contribuyan á esas mismas colectas, ó reciban los obsequios, ó que de cualquiera otra manera hiciere contraer al mismo inferior obligaciones que cedan en perjuicio del obligado ó del desempeño de sus deberes, será castigado con la pena de dos á seis meses de arresto. Si lo que el superior exija del inferior, fuere degradante para éste, se duplicará esa pena.

ARTICULO 261

El superior que impidiere á uno ó varios inferiores que produzcan, retiren ó prosigan sus quejas ó reclamaciones, amenazándolos ó valiéndose de otros medios ilícitos, ó que hiciere desaparecer una

queja, petición, reclamación, patente de empleo, licencia absoluta ú otro documento militar, ó se negare á darles curso ó á proveer en ellos teniendo el deber de hacerlo, será castigado con la pena de suspensión de empleo, por uno á once meses ó con arresto equivalente á ese tiempo, según la importancia del delito á juicio de los tribunales.

ARTICULO 262

Al que intencionalmente se extralimite en el derecho de imponer castigos correccionales, aplicando los que no estén permitidos por la ley ó haciendo sufrir los que lo estén, al que sea inocente, ó excediéndose de los que en la misma ley estén señalados de un modo expreso respecto de la falta de que se trate, se le impondrá la pena de dos meses de arresto á cinco años de prisión, siempre que en virtud del daño causado en la persona del inferior, no debiere aplicarse otra pena más severa, pues entonces se procederá conforme á las reglas generales establecidas para tales casos.

ARTICULO 263

El que con motivo de su autoridad ó posición militar, insulte á un inferior ó lo trate de un modo contrario á las prescripciones de la Ordenanza, sufrirá la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión, si el hecho se efectuare en actos del servicio ó con ocasión de él; y la de tres á once meses de arresto, si ese mismo hecho aconteciere fuera del servicio.

ARTICULO 264

Si el insulto á que se refiere el artículo anterior importare una calumnia, la pena será la de tres años de prisión.

ARTICULO 265

El que intencionalmente dé ó manda

dar golpes ó de cualquiera otra manera maltrate de obra á un inferior ó dañe su salud, será castigado con arresto de cuatro meses á cuatro años de prisión si del maltrato no resultare más trascendental al ofendido.

ARTICULO 266

Si el acto de que trata el artículo anterior causare una lesión al inferior ó produjere su muerte, y conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas, debiere imponerse la correspondiente á las lesiones ó al homicidio, el abuso de autoridad se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase.

ARTICULO 267

El militar que indebidamente haga que una fuerza armada le preste auxilio en una riña ó pendencia que por esa causa tome mayores proporciones, sufrirá la pena de uno á cuatro años de prisión, sin perjuicio de que, conforme á las reglas mencionadas en el artículo precedente, se le imponga el castigo que le corresponda en virtud de los demás delitos que en esos actos hubiere podido cometer. Si el auxilio de la fuerza armada hubiese sido requerido para atacar, con motivo de la riña ó pendencia, á la policía militar ó civil, se observará lo prevenido en los artículos 284 y 286.

ARTICULO 268

Tratándose de los delitos á que se refieren los artículos 263, 265 y 266, se considera como causa excluyente de culpabilidad, haber obrado el superior con objeto de repeler la agresión de un inferior ó de obtener la obediencia de éste, en caso de una necesidad extrema é inminente.

ARTICULO 269

En los casos á que se refiere el artículo

precedente, la necesidad de proceder por parte del superior, será graduada por el tribunal á quien compete conocer del hecho, según la importancia del peligro en que la conducta del inferior hubiese puesto la vida del mismo superior, la conservación y seguridad de la fuerza, el éxito de las operaciones militares ó el mantenimiento de la disciplina.

ARTICULO 270

Lo prevenido en los dos artículos que anteceden, será aplicable respecto de cualquiera guardia ó centinela que, en circunstancias análogas, haga uso de sus armas en cumplimiento de su deber, aun cuando sea contra sus superiores.

ARTICULO 271

Se castigará con pena de muerte á todo militar que, sin provocación grave y ofensiva para el Ejército ó para la Nación en general, ó sin orden ó autorización competentes, dirija ó haga dirigir un ataque por medio de fuerza armada, contra tropas de una Potencia amiga, aliada ó neutral, que estuvieren dentro de la República ó fuera de ella, ó contra súbditos de una Potencia amiga, aliada ó neutral, que estuvieren fuera de la República.

ARTICULO 272

Se castigará con la pena de tres á diez años de prisión, á todo militar que, sin alguno de los requisitos expresados en el artículo anterior, dirija ó haga dirigir cualquier acto agresivo ú hostil contra algún Estado de la Federación ó contra el territorio de una Potencia amiga, aliada ó neutral.

ARTICULO 273

Se castigará con pena de muerte, á todo militar que prolongue las hostilidades, después de haber recibido el aviso oficial

de la paz, de una tregua ó de un armisticio. Igual pena se impondrá al que indebidamente rompa las hostilidades durante un armisticio ó una tregua.

ARTICULO 274

El militar que obligue á los dueños ó encargados de la casa donde esté alojado, á que se le ministre, bajo cualquier pretexto, alguna cosa ó servicio que no tenga derecho á pretender; que dolosamente destruya ó deteriore los objetos ó efectos existentes en la casa, ó que maltrate de palabra ó de obra á algún individuo de la familia, á los sirvientes ó á personas extrañas que se hallen en la misma casa, será castigado con seis meses de arresto á un año de prisión.

Si la infracción de este precepto constituyere además, otro delito, se procederá conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas.

ARTICULO 275

Al militar que en tiempo de paz se apodere de un alojamiento particular, de propia autoridad y sin el permiso escrito de la que fuere competente, se le impondrá la pena de ocho meses de arresto.

ARTICULO 276

Al militar que en tiempo de guerra se apodere del alojamiento, sin orden escrita del jefe respectivo, se le castigará con la pena de tres á diez meses de arresto.

ARTICULO 277

El militar que sin autorización legítima extraiga ó se apodere de carros, carretas, mulas, caballos ú otros medios de conducción, de cualquiera procedencia que sean, para un servicio exclusivamente particular, será castigado con la pena de ocho meses de arresto á dos años de prisión.

CAPITULO V.

Maltrato á prisioneros ó heridos — Violencias contra prisioneros ó presos.

ARTICULO 278

Todo el que maltrate con palabras injuriosas á un prisionero ó á un herido, será castigado con la pena de seis meses de arresto. Si lo golpea, hiere ó mata, se le aplicará la pena que corresponda, según el daño causado, teniéndose como circunstancia agravante de cuarta clase, la de haberse efectuado el hecho en las condiciones á que este artículo se refiere.

ARTICULO 279

El que de cualquiera otra manera no especificada en el artículo anterior, maltrate de obra á un prisionero ó á un herido, agravando innecesariamente su situación, será castigado con prisión de uno á cinco años.

ARTICULO 280

El que impusiere padecimientos físicos, crueles, á un herido ó prisionero, será castigado con la pena de diez á quince años de prisión; y si de esos padecimientos resultare la muerte del ofendido, con la pena capital.

ARTICULO 281

Las mismas penas señaladas en los artículos anteriores serán aplicables, respectivamente, á los que cometieren delitos iguales á los especificados en esos preceptos, en algún miembro de la familia del prisionero ó herido, que estuviere en unión ó en presencia de éste.

ARTICULO 282

El que hiciere ó mandare hacer uso de las armas hiriendo al prisionero ó preso que se fogue, ó intente fogarse, sin que haya habido necesidad absolutamente in-

dispensable y plenamente justificada de apelar á ese recurso extremo, será castigado con la pena de seis años de prisión; y si resultare la muerte del ofendido, con la pena capital.

ARTICULO 283

La necesidad de que hab'a el artículo anterior, no se podrá justificar simplemente con la circunstancia de que la guardia ó escolta haya sido atacada por cualquiera otra fuerza, sino en el caso de que el prisionero ó preso hubiere tomado parte en la agresión y que no hubiere sido posible, sin apelar á las armas, impedirle que efectuare esa agresión ó se fogase.

CAPITULO VI.

Ultrajes y atentados contra la Policía Militar ó la Civil.

ARTICULO 284

Todo militar ó asimilado que injurie ó ultraje á un gendarme del Ejército ó á un funcionario de la Policía Judicial Militar, que se hallen en el servicio de sus funciones de policía, será castigado con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión. Si lo desobedece ó resiste á la orden que le haya intimado en uso de sus facultades, ó ejerce violencia contra él, la pena será de uno á dos años de prisión.

ARTICULO 285

El paisano que cometiere contra la policía militar alguno de los delitos á que el precedente artículo se contrae, será castigado con arreglo á las prevenciones del Código Penal para el Distrito Federal, sobre ultrajes ó atentados contra los funcionarios públicos.

ARTICULO 286

Todo militar que en el ejercicio de sus funciones ó valiéndose de la fuerza armada, injurie á la policía civil, será castiga-

do con la pena de once meses de arresto. Si la atacare, resistiere ó cometiere cualquiera otro acto de violencia contra ella, la pena será la de uno á tres años de prisión.

CAPITULO VII.

Violencias contra las personas en general.

ARTICULO 287

El militar que en actos del servicio ó con motivo del desempeño de una comisión relativa á él, hiciere innecesariamente uso de las armas contra cualquiera persona, ó que sin la autorización competente ojeriere cualquiera otro acto injustificado de violencia contra algún individuo, será castigado con la pena de un año de prisión, siempre que, si hubiere resultado daño, no debiere imponerse una pena mayor, conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas.

CAPITULO VIII.

Merodeo, apropiación de botín — Despojo á prisioneros, heridos ó cadáveres.

ARTICULO 288

El militar que yendo en marcha con la fuerza á que pertenezca, se apodere sin autorización competente de objetos de propiedad particular, será castigado con la pena correspondiente al delito de robo, considerándose como circunstancia agravante de cuarta clase, el haber efectuado el hecho en las condiciones á que este artículo se refiere.

ARTICULO 289

El militar que en campaña se apodere indebidamente de objetos pertenecientes al botín de guerra, será castigado con prisión de uno á tres años.

ARTICULO 290

Todo el que despojare á un prisionero, á un herido ó á un cadáver, ya sea sobre el campo de batalla, ó ya al ser transportado á otro sitio, será castigado con la pena de uno á cinco años de prisión.

ARTICULO 291

En todos los casos comprendidos en este capítulo, se impondrá la destitución al acusado, ya sea que proceda ó no como consecuencia legal de la pena privativa de libertad que corresponda.

CAPITULO IX.

Pillaje.

ARTICULO 292

Se castigará con prisión de tres á nueve años á todo militar que, valiéndose de su posición en el Ejército, ó de la fuerza armada, ó aprovechándose en campaña, del temor ocasionado por la guerra, y con objeto de una apropiación ilegítima, se haga entregar ó arrebatarse del dominio ajeno, las cosas pertenecientes á los habitantes del lugar.

ARTICULO 293

La misma pena señalada en el artículo anterior, se aplicará al que valiéndose de alguno de los medios indicados en él, imponga préstamos ó haga requisiciones forzosas con pretexto del interés público, para aprovecharlos en el propio; y al que habiendo sido comisionado para exigir ambas cosas ó una sola de ellas, se exceda de cualquiera manera en el desempeño de esa comisión, aprovechándose del producto de ese exceso.

Si no se apropiare ese producto, la pena será la de uno á once meses de arresto.

ARTICULO 294

Si para cometer los delitos de que hab'an los dos artículos anteriores, se ejercieren actos de violencia, la pena será la de cinco á diez años de prisión, salvo el caso de que, conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas, deba ser mayor la del que infrinja este precepto, por haber importado la violencia, la comisión de otro delito especial.

ARTICULO 295

Todo militar que por alguno de los medios expresados en el art. 292, cometiere contra los vecinos del lugar por donde transite, cualesquiera otras vejaciones no especificadas en este Capítulo, sufrirá la pena de uno á cinco años de prisión, con la salvedad establecida en la disposición anterior.

ARTICULO 296

No se considerará como responsable de los delitos á que este mismo Capítulo se contrae, al que sin violencia de ninguna clase se hubiere limitado á hacer uso de lo que absolutamente hubiere sido indispensable para su propia conservación, y que de una manera injustificada se le hubiere rehusado. Al que en esas circunstancias ejerciere violencia innecesaria, sólo le será aplicada la pena de seis meses de arresto á un año de prisión, salvo siempre el caso de que la violencia importare por sí misma la comisión de otro delito especial.

CAPITULO X.

Destrucción ó devastación de la propiedad en general.

ARTICULO 297

El que, sin exigirlo las operaciones militares, y valiéndose de su propia autoridad ó de la fuerza armada, destruyere

maliciosa y arbitrariamente los víveres, mercancías ú otros objetos de propiedad ajena, será castigado con prisión de uno á cinco años.

En caso de devastación de fincas, plantíos, sembrados, bosques ó vías de comunicación pública, la pena será la de cinco á diez años de prisión.

ARTICULO 298

Si el medio empleado para la destrucción ó devastación hubiere sido el incendio, se aplicará la penalidad establecida á ese respecto por el Código Penal del Distrito Federal, debiendo reputarse como circunstancia agravante de cuarta clase, la de haberse perpetrado el delito en las condiciones expresadas en el artículo anterior.

CAPITULO XI.

Peculado y concusión

ARTICULO 299

Todo militar habilitado, depositario, pagador ó empleado en cualquier ramo administrativo militar, que distraiga de su objeto legítimo, dinero, valores ó cualquiera otro efecto perteneciente al Ejército ó á los individuos que lo componen, y que hubiere recibido en virtud de su empleo ó comisión, en depósito administrativo, ó por cualquiera otra causa, será castigado:

I. Con ocho meses de arresto á un año de prisión, si el valor de lo distraído no excediere de cien pesos.

II. Con prisión de tres años, si el valor de lo distraído pasare de cien pesos y no excediere de mil.

III. Con prisión de dos á cuatro años, si el valor de lo distraído llegare á mil pesos.

IV. Cuando excediere de mil pesos, se impondrá la pena de la fracción anterior, aumentando un mes más por cada cien

pesos; pero sin que pueda exceder la pena de doce años de prisión.

ARTICULO 300

Además de las penas corporales designadas en el artículo que antecede, se impondrá á los reos que cometan el delito de que ahí se trata, la de destitución de empleo, con inhabilitación por diez años para servir en el Ejército.

ARTICULO 301

El que indebidamente retuviere los haberes ó prendas que por razón de sus funciones, estuviere obligado á entregar ó distribuir, será castigado:

I. Si esa retención la efectuare en provecho propio ó en el de otro, conforme á lo prevenido en los dos artículos precedentes, y según el valor de los objetos distraídos.

II. Si dicha detención la hiciere sin aprovechar para sí ó para otros, los haberes ó prendas, con la mitad de la pena que correspondá, conforme á lo establecido respectivamente, en las fracciones del art. 299 y á las reglas de la fracción anterior.

ARTICULO 302

Las penas aplicables al infractor del mencionado art. 299, que se fugare para substraerse del castigo, deberán ser: un año de prisión, en el caso de la fracción I; cuatro en el de la II; ocho en el de la III, y de ocho á doce en el de la IV; imponiéndose además la destitución, en los términos prevenidos en el art. 300.

ARTICULO 303

Las penas establecidas en el repetido art. 299, se reducirán, si lo que se hubiere distraído fuere devuelto dentro de tres días, contados desde que hubiere sido descubierto el delito:

I. A cuatro meses de arresto, si el va-

lor de lo distraído no excediere de cien pesos.

II. A ocho meses de arresto, si ese valor excediere de cien pesos y no pasare de mil.

III. A un año de prisión en los demás casos, aumentando quince días por cada cien pesos de exceso, sobre mil.

Si la devolución se efectuare después de dichos tres días y antes de que se pronuncie sentencia definitiva, la pena aplicable consistirá en el mínimo de la corporal correspondiente, conforme al indicado artículo; y en la destitución, con arreglo á lo prevenido en el 300.

ARTICULO 304

En los casos de conato de peculado, además de la pena privativa de libertad que correspondá, se impondrá la de destitución de empleo, con inhabilitación para desempeñar cualquiera otro en el Ejército, durante cinco años.

ARTICULO 305

Todo militar habilitado, pagador ó en cargado de algún servicio del ramo de guerra, que exija á título de impuesto, contribución, recargo ó cualquiera otra exacción, dinero, efectos, servicios, prestaciones ó cualquiera otra cosa que no esté obligado á dar ó hacer aquel de quien lo exija, ó que estándolo, lo estreche para que lo dé ó haga en mayor proporción de aquella á que estuviere legítimamente obligada, sufrirá la pena de dos á seis meses de arresto y la de destitución de empleo.

Si el responsable de ese delito se apropiare ó aprovecharse personalmente, las cantidades de dinero ó especies referidas, será castigado como reo de peculado con las penas determinadas para este último delito en el presente Capítulo

ARTICULO 306

Las penas privativas de libertad seña-

ladas en el artículo anterior y en el 301, serán respectivamente aplicables á los encargados ó comisionados del pagador ó jefe de un servicio del ramo de guerra, que, con esa investidura, infringieren algunos de esos preceptos.

CAPITULO XII.

Contrabando.

ARTICULO 307

El militar que valiéndose de su posición ó autoridad, ó de la fuerza que esté á sus órdenes, auxilie la introducción de contrabando en la República, ó lo introduzca por sí mismo, ó que requerido por autoridades ó funcionarios competentes para que preste el auxilio de dicha fuerza á fin de impedir la introducción del contrabando ó aprehenderlo, se rebuse á ello sin causa justificada, será castigado con prisión de cinco años.

CAPITULO XIII.

Rebelión.

ARTICULO 308

Serán castigados con la pena de muerte, los militares que, substraídos á la obediencia del Gobierno y aprovechándose de las fuerzas que manden ó de los elementos que hayan sido puestos á su disposición, se alcen en actitud hostil para contrariar cualquiera de los preceptos de la Constitución Federal.

ARTICULO 309

Los individuos de la clase de tropa que hayan tomado parte voluntariamente en el delito á que se refiere el artículo anterior, serán castigados con la pena de diez años de prisión.

ARTICULO 310

El militar en servicio que invitare á